

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 24 de febrero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 222

Radicación 76001-33-33-016-2020-00015-01
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Juan Crisóstomo Quiñones Arboleda
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
roccylatorre@hotmail.com.
Asunto Aprueba liquidación crédito

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada en escritos allegados al despacho a través de correo electrónico los días 11 y 24 de junio de 2021¹ tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la elaborada por la parte actora arroja la siguiente suma:

PRIMA DE SERVICIOS A RECONOCER	\$6.146.713,00
Intereses DTF	\$ 202.692,00
Intereses moratorios	\$8.318.234,00
Total Liquidación del Crédito	\$14.667.639,00

En los mismos términos la apoderada de la entidad ejecutada allegó una liquidación en la que arroja un total de **\$11.603.197,00**.

Capital	\$5.476.700,00
INDEXACION PRIMA DE SERVICIOS	\$ 670.013,00
Intereses moratorios	\$5.456.484,00
Valor Total a pagar	\$11.603.197,00
Cesantías	\$386.189,00

¹ Ver PDF16,17 y 18 Exp. Dig.

Caja de Compensación 4%	219.100,00
ICBF 3%	184.300,00
INSTITUTOS INDUSTRIALES 1%	\$54.700,00
Sena 0.5%	\$27.300,00
ESAP 05	\$27.300,00
TOTAL PARAFISCALES PRIMA DE SERVICIOS	\$492.700,00
TOTAL DEUDA PRIMA DE SERVICIOS + CESANTIAS + PARAFISCALES	\$12.482.086,00

De las anteriores liquidaciones se dio traslado a las partes, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso², en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quienes dentro del término del traslado no hicieron manifestación alguna frente a cada una de las liquidaciones.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 175 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia No. 262 del 25 de julio de 2013 dictada por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Cali y la cual quedó ejecutoriada el día 01 de junio de 2015³ en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 01 de junio de 2015 y, por tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados, que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad, el día 07 de noviembre de 2017⁴, por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 07 de noviembre de 2017.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$6.146.613,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	07-noviembre-2017
Fecha de corte:	24-febrero-2022
Total intereses mora:	\$5.984.262,00
Fecha de creación:	01-06-2015
TOTAL CREDITO:	\$12.130,875,00

² Ver PDF20 Exp. Dig

³ Ver Págs. 86-87 del PDF –Demanda Ejecutiva Exp. Dig.

⁴ Ver Pág. 90-91 Ib.

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por los apoderados judiciales de las partes y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada “**total crédito**”, esto es por valor de \$**12.130,875,00**.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155b5eb16abcadc042f53ace97be3a097bee5e4bf980d1dc2b870fd3d38e2a03**
Documento generado en 24/02/2022 06:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 216

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00025-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Liliana Consuelo Tullcoch y Otros
Email : orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandado : EMSSANAR S.A.S.
Email : richardvillota@emssanar.org.co
Demandado : Red de Salud Sur Oriente E.S.E.
Email : notijudiciales@esesuroriente.gov.co – rudasaca2468@gmail.com
Demandado : Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.
Email : juridicahdmcr@gmail.com - juridica@hospitalmariocorrea.org
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Email : notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en Garantía : Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca Asociación Sindical ASCIVAL
Email : agremiaciondecirujanosdelvalle@gmail.com

Ref. Llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Liliana Consuelo Tullcoch, Harold Hernán Rivera Tullcoch y Johana Judith Tullcoch, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S., y EMSSANAR S.A.S., en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa16438259061190ec13fd740e80f80a7d9b0b3d0396d383a14a39f979af845

Documento generado en 24/02/2022 06:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 207.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00167-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Cornelio Betancourt Guerrero (asesoría.mayerli@gmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda instaurada por Cornelio Betancourt Guerrero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Se advierte que la apoderada judicial del demandante no remitió la subsanación a COLPENSIONES, motivo por el que la Secretaría del juzgado remitirá el link del expediente digital una vez se notifique la presente providencia.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) presentada por Cornelio Betancourt Guerrero contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio y el link contentivo del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Maryely Arcila Mera, identificada con C.C. N° 29.117.467 y T.P. N° 177.725 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251f50185b5d2f75824c8d9af67e8aa55c3de36a5136cede13918013b481e1e7

Documento generado en 24/02/2022 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 209.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00193-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Arbey Arango Martínez y otros (notificacion.procesal@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda instaurada por José Arbey Arango Martínez y otros en contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP), en ejercicio del medio de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de reparación directa presentada por José Arbey Arango Martínez, Yancarlos Arango Arango, Arbey Alexis Arango Arango, Angie Lorena Arango Henao, Deyby Jhanpool Rosero Arango, Karen Xiomara Rosero Arango, Jhonny Alexander Arango Henao, Yeferson Dabian Arango Henao, Alison Dahiana Arango Arboleda, Daniel Alejandro Arango Arboleda, Robinson Arbey Arango Henao, Viviana Andrea Arboleda, Elvia Libia González Miranda, Valerie Andrea Arango González, Llurli Andrea Arango Henao, Hilary Tatiana Hurtado Arango, Samara Hurtado Arango, Diana Fernanda Arango Henao y Claudia Alejandra Arango Ospina contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con C.C. N° 97.472.446 y T.P. N° 163.861 del C. S. de la J. y Henry Bryon Ibáñez, identificado con C.C. N° 16.588.459 y T.P. N° 68.873 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f33b6f1196a1ea593ef6425cd50b82672a6656271ef6bba0fb7d75a6614c77

Documento generado en 24/02/2022 06:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 210.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00219-00
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Hospital Isaías Duarte Cancino ESE (darnellygrajales@gmail.com – notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co)
Demandado:	Luis Fernando Giraldo Quintero
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 1338 del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de diciembre de la misma anualidad, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la falencia allí advertida, que consistía básicamente en que no se aportaron los documentos enlistados en el acápite “ANEXOS”, diferentes a las pruebas documentales, esto es, los enlistados en los numerales 2 a 7, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. El término para subsanar corrió de la siguiente manera: 15 y 16 de diciembre de 2021 y, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2022.

1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegada la documentación requerida en el auto que inadmitió la demanda, pese a que en esa providencia se precisó qué documentos no habían aportado.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto N° 1338 del 09 de diciembre de 2021.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el Hospital Isaías Duarte Cancino ESE, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8ea686305d058f8adb456b9fe25f2cedb6c527e3e9f0d44739c4ebc948b661

Documento generado en 24/02/2022 06:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 211.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00221-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	DUMIAN MEDICAL SAS (notificaciones_judiciales@dumianmedical.net – patgonza7@hotmail.com)
Demandado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Asunto:	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 1339 del 09 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de diciembre de la misma anualidad, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanaran las falencias allí advertidas, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.2. El término para subsanar corrió de la siguiente manera: 15 y 16 de diciembre de 2021 y, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de enero de 2022.

1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue subsanada la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto N° 1339 del 09 de diciembre de 2021.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por DUMIAN MEDICAL SAS, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083712405a38c0a8401b47b19a2a961ed7abbb9d75993dd75b62b33358985046

Documento generado en 24/02/2022 06:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 212.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00264-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Manuel de Jesús Prieto y otros (ediloma50@hotmail.com)
Demandados:	Departamento del Valle del Cauca, Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y MEDIMAS EPS SAS
Asunto	Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto N° 028 del 17 de enero de 2022, notificado por estado el 19 de enero de la misma anualidad, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsanara la falencia allí advertida, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.
- 1.2. El término para subsanar corrió de la siguiente manera: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de enero y, 01 y 02 de febrero de 2022.
- 1.3. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue subsanada la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

- 2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:
- “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”
- 2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:
- “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto N° 028 del 17 de enero de 2022.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Manuel de Jesús Prieto y otros, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4899ef2ee3c3b219b12292ab8e8920afe499507d6b6a9d20af342e0927a7539
Documento generado en 24/02/2022 06:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 24 de febrero de 2.022

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 220

Expediente	76001-33-33-016-2022-00026-01
Medio de Control	Ejecutivo – Ejecuta sentencia – Conciliación Judicial Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros notificacion.procesal@gmail.com.co
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co segen.gudej@policia.gov.co
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores Gustavo Adolfo Calvache Guzmán, María Leonor Guzmán Gómez, Harold Calvache Mellizo actuando en nombre propio y como único heredero de la señora Celia Mellizo Ledesma, según escritura pública No. 1.237 del 27 de abril de 2021, expedida en la Notaria 5ª del Circulo de Cali, Harold Eduardo Calvache, Gustavo Calvache Buitrón, quienes actuaron como demandantes dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No. 76-001-33-33-016-2014-00532-00, proceso donde fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al pago de unas sumas de dineros por perjuicios morales causados al grupo familiar del joven Gustavo Adolfo Calvache Guzmán, que culminó con sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016, corregida mediante el auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio de 2016, y conciliada judicialmente por las partes, acuerdo aprobado por el auto No. 553 del 15 de junio de 2016, dictadas por este juzgado, providencias ejecutoriadas el día 01 de agosto de 2016¹.

¹ Ver folios 22 a 61 del PDF demanda ejecutiva – Exp. Dig.

Con la demanda se allegó copia de la sentencia de primera, de los autos Nos. auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio de 2016 y 553 del 15 de junio de 2016, además se adjuntó la escritura pública No. 1.237 del 27 de abril de 2021, de la Notaria 5ª del Circulo de Cali, mediante la cual se le adjudicó la obligación por valor de \$11.031.264,00 a favor de la señora Celia Mellizo Ledesma a su único heredero, el señor Harold Calvache Mellizo.

Igualmente se allegó la cuenta de cobro que realizó el apoderado judicial de los demandantes a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el día 12 de septiembre de 2016, recibida por la entidad y radicada bajo el No. 00061756 y a la cual el día 03 de mayo del 2017, le fue asignado, el turno de pago No 055-S-2017².

Es preciso indicar que en la sentencia de primera instancia y los autos interlocutorios Nos. 421 del 07 de junio de 2016 y 553 del 15 de junio de 2016, dictados por este Juzgado, quedaron ejecutoriados el día 01 de agosto de 2016. En la providencia que se corrige la sentencia No. 072 del 29-04-2016, se indicó:

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral 2º de la Sentencia No 072 del 29 de abril de 2016, el cual para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de GUSTAVO ADOLFO CALVACHE a la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:

"PERJUICIOS MORALES

"PARA GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMÁN (lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA LEONOR GUZMÁN (madre del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA HAROLD CALVACHE (padre del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMÁN (hermano del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA CELIA MELLIZO (abuela del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

"PARA GUSTAVO CALVACHE BUITRON (abuelo del lesionado) VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV). QUE EQUIVALEN A LA SUMA DE TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$13.789.080).

Igualmente, mediante el auto No. 553 del 15 de junio de 2016, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrados entre las partes, providencia que en su parte resolutive se dijo:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, en audiencia llevada a cabo el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) ante este Despacho.

² Ver folios 62 a 64 del PDF demanda ejecutiva – Exp. Dig.

SEGUNDO: En consecuencia, La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional pagará el 80% de las sumas reconocidas en la parte resolutive de la Sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016, corregida por el auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio de 2016; y las que serán canceladas en la forma pactada en el acuerdo conciliatorio:

"En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago."

TERCERO: El acta No. 169 de acuerdo conciliatorio obrante a folios 244 que data del 15 de julio de 2016, auto interlocutorio No. 421 del 07 de junio de 2016, sentencia No. 072 del 29 de abril de 2016 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

CUARTO: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con la respectiva constancia de ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el presente pronunciamiento a las partes y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Despacho.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, el artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..." (Negrilla fuera de texto)

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..." (Negrilla fuera de texto)

En el *sub examine*, se tiene que la sentencia, el auto de corrección y la providencia que aprobó la conciliación judicial proferidos por este Juzgado, aludidos *ut supra*, en los términos señalados en las normas referentes, prestan mérito ejecutivo.

Se advierte que el cobro ejecutivo correspondió a este despacho, dado que fue el mismo que dictó la sentencia, el auto de corrección de la misma y el que aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes, por el factor de conexión establecidos en el artículo 298 del CPACA.

Además, las providencias antes enunciadas se encuentran ejecutoriadas desde el día 01 de agosto de 2016, tal como se desprende de los documentos arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Igualmente, se advierte que el señor Harold Calvache Mellizo, adjudicatario de los derechos de la señora Celia Ledesma Mellizo (q.e.p.d.), allegó copia de la cesión de la escritura pública No. 1267 del 27/04/2021 corrida en la Notaría 5ª del Circulo de Cali³.

En consecuencia, se **DISPONE:**

³ Folios 10 a 21 PDF Demanda Ejecutiva - Expediente Digital.

1.- Librar mandamiento de pago a favor de los señores Gustavo Adolfo Calvache Guzmán, María Leonor Guzmán Gómez, Harold Calvache Mellizo, quien actúa como adjudicatario de los derechos de la señora Celia Mellizo Ledesma (q.e.p.d), según Escritura Pública No. 1.237 de abril 27 de 2021, expedida en la Notaria 5ª del Circulo de Cali, Harold Eduardo Calvache y Gustavo Calvache Buitrón, y a cargo de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre la liquidación de la sentencias 072 del 29 de abril de 2016, su aclaración por auto No. 421 del 07 de junio de 2016 y el auto aprobatorio de la conciliación judicial No. 553 del 15 de junio de 2016, dictados por este Juzgado y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.031.264,00) M/cte, a favor de GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN, que equivalen a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.2. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.031.264,00) M/cte, a favor de MARIA LEONOR GUZMÁN GÓMEZ, que equivalen a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.3. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.031.264,00) M/cte, a favor de HAROLD CALVACHE MELLIZO, que equivalen a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.4. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.031.264,00) M/cte, a favor de HAROLD CALVACHE MELLIZO, que equivalen a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales, como resultado de la sucesión de la señora CELIA MELLIZO LEDESMA siendo único heredero, según escritura pública No. 1237 de abril 27 de 2021.

1.5. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.031.264,00) M/cte, a favor de GUSTAVO CALVACHE BUITRON, que equivalen a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.6. Por los intereses moratorios de cada una de las obligaciones anteriores desde la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio, aprobado mediante el auto No. 553 del 15 de julio de 2016, esto es, desde 20 de agosto de 2017, tal como lo solicita la parte demandante en la presente ejecución, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

1.7. Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$11.031.264,00) M/cte, a favor de HAROLD EDUARDO CALVACHE GUZMAN,

que equivalen a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

1.8. Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente actuación.

1.8. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 del CPACA. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1º del Art. 303 *ibidem*.

1.9. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene, en la forma y términos establecida en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

2.- El abogado Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con la C.C. No. 97.472.446, portador de la T.P. 163.861 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de los ejecutantes acorde al poder conferido dentro del proceso de reparación directa.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce5c7433b0812db06c7d6a3e3fdb33f2d04f90e6f25371f89690e64ae5a3b2b
Documento generado en 24/02/2022 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.
Cali, 24 de febrero de 2.022
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 221

Expediente	76001-33-33-016-2022-00026-00
Medio de Control	Ejecutivo – Ejecuta sentencia – Conciliación Judicial Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Gustavo Adolfo Calvache Guzmán y otros. notificacion.procesal@gmail.com.co
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co segn.gudej@policia.gov.co
Asunto	Medidas Previas

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia, las cuales consisten en lo siguiente:

El embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el Banco Agrario de Colombia S.A, Bogotá, Bancolombia, Popular, Occidente, BBVA, Davivienda, Itaú, AV. Villas, Helm Bank, Caja Social, City Bank de Colombia, Colpatria, Megabanco, GNB Sudameris y HSBC.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda.

En lo que concierne al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, dispone:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

por regla general la medida cautelar de embargo y retención de recursos asignados a entidades públicas se encuentra limitada por el principio de inembargabilidad, de tal modo que solo se puede practicar respecto de dineros diferentes a los que alude el artículo 594 del CGP, la Constitución Política, Decretos 111 de 1996, 028 de 2008 y demás disposiciones legales que contemplen prohibición de embargo de recursos públicos.

Sin embargo, esta prohibición no opera de forma absoluta cuando se trata de procesos orientados al pago de acreencias de origen laboral contenidas en sentencias judiciales en firme, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y recogiendo la tesis del Consejo de Estado plasmada en providencia del 21 de julio de 2017, delimitó los casos de inaplicación, y así lo hizo conocer en la referida providencia, que en varios de sus apartes reitero¹:

*"...De conformidad con la disposición normativa en cita, en principio y a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde 1992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, sosteniendo que tal como ya se dijo, la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación es la regla general, **tal cuestión admite excepciones**...*

*Luego, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones**, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad, fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, lo anterior tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, dicha cláusula debe ser armonizada con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente, en tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, de acuerdo a ello, estableció tales excepciones de la siguiente manera:(...)

***Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación."(Resaltado en negrilla es fuera del texto)*

Conforme al precedente judicial, la medida de embargo y retención de dineros pedida en este proceso resulta procedente, en cuanto se enmarca dentro de los eventos de excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos señalados por la ley y la jurisprudencia, pues la obligación exigida contiene en una obligación clara expresa y actualmente exigible.

¹ Consejo de Estado –Sección 2ª –Subsección B providencia del 21 julio de 2017, Exp N° 08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014).

Por lo tanto, la medida cautelar exigida es practicable y se decretará conforme a lo preceptuado en el artículo 593, numeral 4° del CGP, embargo que será limitado a la suma de \$133.000.000,00 M/cte.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que no puede decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades financieras bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, además se debe dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del GCP para que la orden tenga efectividad inmediata, y asegurarse de que se trata de cuentas a nombre de la entidad ejecutada.

En ese orden, solo se decretará en principio la solicitud de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tenga en las cuentas de ahorros, corrientes del Agrario de Colombia S.A, limitándola medida a \$133.000.000,00 M/cte, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP2.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta primero, las cuentas con recursos destinados a las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Respecto al embargo de dineros depositados en las demás entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares, el Juzgado, previo a resolver de fondo, oficiará para que informen si actualmente tienen algún servicio financiero o cuenta de ahorro corriente contratado con la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Una vez se conozcan los resultados de la medida cautelar decretada en relación con los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A. y sea debidamente recaudada la información requerida de las demás entidades financieras, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a los otros embargos solicitados por el actor.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1º DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en el Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a \$133.000.000,00, en observancia de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, precisando que los dineros embargados proceden con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general, y además que no tengan el beneficio de inembargabilidad.

Hágase las advertencias en el sentido de que, si las cuentas que se pretenden embargar no corresponden a ingresos corrientes de libre destinación que puedan ser embargadas, por corresponder a dineros del Sistema General de Participaciones, debe abstenerse de embargar y retener dineros. Art. 19 Ley 111 de 1996, Art. 21 del Dcto 28/2008, Art. 70 del Dcto. 4923 de 2011.

2º. Por Secretaría, elabórese el oficio circular respectivo, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá velar porque la cautela decretada no supere los términos y valores ordenados previamente.

3º Oficiar a los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Popular, Occidente, BBVA, Davivienda, Itaú, AV. Villas, Helm Bank, Caja Social, City Bank de Colombia, Colpatria, Megabanco, GNB Sudameris y HSBC, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la recepción del oficio, y

bajo apremio de las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, informen si actualmente tienen algún servicio financiero, cuenta de ahorro o corriente contratado con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Se impone a la parte ejecutante la carga de tramitar el oficio e informar al Juzgado lo correspondiente.

No obstante, el despacho advierte que los mismos serán librados una vez el apoderado judicial de la parte demandante, informe al Despacho el NIT de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b755aeb8b54033f2b611cd54918011b4291cb290c7ff7dcbc32f46d6894d0edf

Documento generado en 24/02/2022 06:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>